



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 16743/2015/TO1/1/CNC3

Reg n° 548/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 16743/2015/TO1/1/CNC3, caratulada “Incidente de excarcelación de Juárez, [REDACTED] en autos Juárez, [REDACTED] robo”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor [REDACTED] Juárez. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición y a responder preguntas. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Jantus y Huarte Petite, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a [REDACTED] [REDACTED] bajo caución juratoria, más la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso; sin costas (arts. 310, 317 inc. 5°, 320, 321, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el Sr. Presidente expone los argumentos de su disidencia, para lo que se remite en todos sus



fundamentos, por ser sustancialmente análogas las condiciones, a lo sostenido en la audiencia inmediatamente anterior, esto es, el caso “**Cabral**” (causa n° 53533/2017/TO1/4/CNC2 caratulada “Incidente de excarcelación de Cabral, Daniel Oscar en autos Cabral, Daniel Oscar s/ robo en tentativa”, rta. 15/05/2018), haciendo la aclaración de que disiente con sus colegas en punto a que no corresponde fijar otro modo de aseguramiento distinto a la caución juratoria. Acto seguido, cede la palabra al *Juez Jantus*, quien expone los fundamentos del voto mayoritario. Comienza por destacar que también se remite a lo decidido en el caso anterior, toda vez que es similar en cuanto a la pertinencia de canalizar la libertad asistida a través del artículo 317, inciso 5, del código de procedimiento. Efectúa a continuación una aclaración y reflexión, en cuanto a que es cierto lo que dice la defensa, lo que no es una novedad para esta Sala, de que el Tribunal no ha tomado en cuenta ninguno de los parámetros que, en general, están tomando en esta Cámara, siendo que observan que las resoluciones en general son pocas las que citan sus precedentes. Hace poco, prosigue, un amigo suyo le vino a preguntar por jurisprudencia de esta Sala y le comentó que había ido a preguntar a la Cámara Federal de Casación Penal y le dijeron que ahí no le habían sabido decir, siendo que aquí serían los “anormales”, en términos foucaultianos, pero lo cierto es que esto genera un grave perjuicio al buen funcionamiento del sistema, porque genera una recursividad inútil, porque en definitiva ellos son los que van a revisar esa decisión, por lo que, desde su punto de vista, sería conveniente para el funcionamiento del sistema, que se tomen en cuenta, ya sean buenas o malas, los criterios que tiene esta Cámara, porque de lo contrario se resuelve como si siguiera teniendo competencia en el tratamiento de los recursos la Cámara Federal de Casación, y se citan sus fallos, que no se corresponden con lo que va a decidir la Cámara que va a tener que resolver el recurso, con lo que le parece como reflexión, que vale la pena decirlo, porque es cierto lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 16743/2015/TO1/1/CNC3

que dice la defensa: siempre son referencias a la Cámara Nacional de Casación, con fallos del año 1998 o 2000 o 2004, y se ignora que desde el año 2015 funciona esta Cámara, que tiene sus propios criterios, y que es la que en definitiva va a hacer efectiva la garantía del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sentado esto, continúa, se remite en lo dicho en la anterior resolución, porque considera que es procedente la excarcelación en los términos pedidos, y como en el caso anterior, entiende que debe garantizarse la comparecencia con la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal. A continuación, el Sr. Presidente concede la palabra al *Juez Huarte Petite* quien agrega fundamentos al voto mayoritario. Comienza por resaltar que se remite a lo que ya dijo en el precedente “**Cabral**”, que ha sido resuelto en el día de la fecha, y solamente añade que, en particular, éste es un caso de alguna manera paradigmático, en cuanto a la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 24.660, en función del artículo 11 de la ley de ejecución, toda vez que el imputado Juárez había sido declarado reincidente. De modo entonces, explica, tampoco en este caso, al igual que en el anterior, correspondía que se exigiese la incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena, ni tampoco el informe técnico criminológico, establecido en el primer párrafo del artículo 54 de dicha ley, toda vez que debe regir en este caso en particular, el principio de inocencia. En consecuencia, expresa, no se debe exigir ninguno de esos requisitos, sino que solamente debe atenderse al criterio de peligrosidad, y en particular, el juez que ha intervenido al decidir en la resolución recurrida, no ha desarrollado ni ha dado ningún criterio para especificar por qué debería considerarse que en este caso existe algún riesgo para sí o para terceros, derivado de la soltura del encausado. Ello, prosigue, no parece desprenderse de las circunstancias de los hechos de la causa por la cual fue condenado, ni tampoco de la observancia por parte del imputado durante su estadía



en prisión de los reglamentos carcelarios, ni de la carencia de sanciones. De este modo, concluye que se dan todos los elementos para proceder a su soltura en los términos de la norma citada, y en cuanto a la obligación de comparecer, también entiende que resulta procedente habida cuenta que, si bien existe un domicilio que en principio se ha constatado, esto no ha sido hecho fehacientemente en la última diligencia de constatación. En virtud de ello, considera que resulta razonable sujetar el mantenimiento de la situación de libertad hasta tanto quede firme eventualmente la condena, a la comparecencia mensual, por ese término mientras dure esta situación. El señor Presidente hace saber que **se tiene por notificado en este acto lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que la decisión será comunicada al tribunal de radicación mediante oficio de estilo.** No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH

SECRETARIA DE CAMARA

